

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 003

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22/01/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160035800	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN VEGA RUIZ	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE NULIDAD - REITERA A LAS PARTES LA OBLIGACION PROCESAL DE LIQUIDACION DEL CREDITO ARTICULO 446 DE LA LEY 1564 DE 2012	21/01/2019	2	5
410013333006	20180040600	N.R.D.	FANNY VALDERRAMA LOSADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	40
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	132
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAUTE	POLICIA NACIONAL - SEGEN	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	36
410013333006	20180041200	NULIDAD	MARLENY CARVAJAL OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	11
410013333006	20180041300	NULIDAD	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	11
410013333006	20180041400	R.D.	JHON RICHARD HERNANDES GOMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO Y ESE MIGUEL BARRETO LOPEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	223
410013333006	20180041500	N.R.D.	MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	42
410013333006	20180041600	R.D.	JEREMIAS YAÑEZ GARCIA Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	110
410013333006	20180041700	N.R.D.	JOSELO MUÑOZ GUACA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	21/01/2019	1	40

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 22 DE ENERO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2019

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VEGA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160035800

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte ejecutante solicita la nulidad del proceso desde el auto de fecha 7 de septiembre de 2018 sustentada en violación del debido proceso por considerar:

1. No imparcialidad del juez, aduce que el titular del despacho *"ha obrado más como si fuese la parte afectada (demandada) en el proceso y no el juzgador imparcial y objetivo que sus funciones demandan"*.
2. Por violación del artículo 361 del C.G.P. por no haber condenado en costas y que este despacho parece obrar en retaliación a un escrito del 22 de octubre de 2018.
3. Que ha solicitado una vigilancia administrativa al Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Lo primero a manifestar es que las nulidades son taxativas y solo pueden presentarse y aducirse cuando expresamente la ley así lo determina, en este caso el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 remite a la ley 1564 de 2012 que en su artículo 133 enlista las causales, dentro de las cuales no existe ninguna de las tres que presenta el memorial, por lo cual es suficiente para negar la solicitud efectuada.

Ahora bien, se observa del escrito de la apoderada una conducta que atenta contra la dignidad del servicio prestado y una imputación grosera al titular del despacho, por lo cual la llama a la mesura y respeto, pues de continuar con afirmaciones tendenciosas puede estar cercana a una conducta disciplinable bien sea por el titular al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012, por el Consejo Superior de la Judicatura o Comisión Nacional de Disciplina Judicial por violación a la ley 1123 de 2007 artículo 28 num. 7, o el propio código penal pues sus afirmaciones fácilmente pueden ser interpretadas como la imputación de un ilícito.

Comprende este despacho que las decisiones judiciales no sean del agrado o correspondan a sus intereses, pero de allí no puede simplemente plasmarse en un escrito dentro de un trámite procesal para sustentar un recurso que por mandato legal es restringido a causales específicas como lo es la nulidad.

Es más, extraña el despacho la conducta de la apoderada, pues si como lo afirma tiene urgente necesidad de la entrega de los títulos judiciales por qué no ha cumplido con su carga procesal.

Se recuerda que este despacho ha determinado que para proceder con esa acción se hace necesario cumplir con lo ordenado por el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, donde tienen que ser las partes quienes presenten la liquidación del crédito y

el juez debe proceder a aprobar o modificar la liquidación, y habilita legalmente para la entrega de títulos, por lo cual se recuerda la carga procesal que le corresponde y se encuentra pendiente de su cumplimiento desde el día 31 de octubre de 2018, fecha en que se emitió expresamente la orden y que de haber sido diligente en el mismo posiblemente había sido atendido en la anterior anualidad por este despacho, y no que a tres (3) meses después no asuma sus responsabilidades y traslade sus efectos al presente servidor público.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

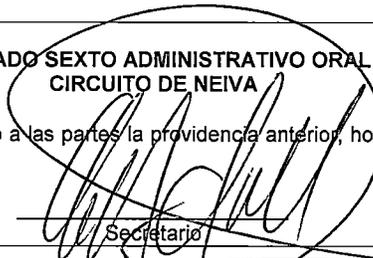
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REITERAR a las partes la obligación procesal de liquidación del crédito al tenor del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Ene-19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2019

DEMANDANTE: FANNY VALDERRAMA LOSADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180040600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se evidencia lo siguiente:

Frente al memorial poder visto a folio 10, el Despacho considera que si bien establece que se confiere con el fin de presentar demanda de acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, no se identifica el objeto de la demanda ni el acto administrativo demandado, por ende, se denota un incumplimiento de los requisitos del poder especial establecido en el 74 de la Ley 1564 de 2012, pues, el asunto debe quedar debidamente determinado y claramente identificado.

Por otra parte, se encuentra incumplimiento del contenido del numeral 4 del artículo 162, en el sentido de explicarse debidamente el concepto de violación, pues el mismo constituye el límite del Juez Administrativo para realizar el control de legalidad del acto administrativo demandado y el realizado a folio 4-6 de la demanda, se torna insuficiente para realizar un estudio de fondo, pues la parte trae como referencia unos cuantos artículos constitucionales a través de los cuales no se logra vislumbrar un cargo de legalidad sobre las pretensiones que reclama.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

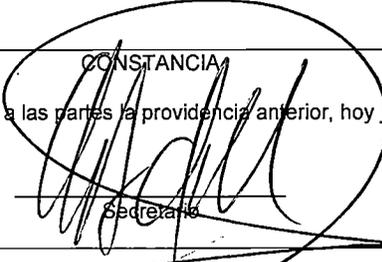
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

CONSTANCIA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>003</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 Ene/19</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



Neiva, 21 ENE 2019

DEMANDANTE: MARIA NELSY ANAYA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA
RADICACIÓN: 41001333300620180040700

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata correspondió por reparto demanda ordinaria laboral de primera instancia mediante la cual la accionante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo con la demandada, ante lo cual el juzgado declaró en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018¹ la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó remitir por reparto el expediente a la jurisdicción contenciosa Administrativa.

De la demanda se evidencia que en el presente asunto se discute el tipo de contrato mediante el cual el accionante prestó sus servicios a la E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA y la reclamación de prestaciones salariales y sociales que se ha reconocido en esta jurisdicción como contrato realidad, por lo que es dable asumir el conocimiento del proceso en el sentido que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, le atribuye a esta jurisdicción la competencia de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Ahora, en vista de la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Juzgado que remite este proceso deberá surtir todo el procedimiento requerido en esta jurisdicción, situación que hace necesaria la adecuación o modificación de la demanda cumpliendo concretamente con el contenido de la demanda de que trata el artículo 162 del CPACA, para el acatamiento de los requisitos legales al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, por lo que, efectuada la revisión del cumplimiento de los mencionados requisitos se evidencia las siguientes falencias:

Ante todo deberá demostrar el agotamiento de la sede administrativa es decir, la reclamación ante la entidad demandada, pues se recuerda que el medio definido por el Consejo de Estado para la discusión del contrato realidad es la nulidad y restablecimiento del derecho, que por esencia se analiza la decisión administrativa, y con ello deberá acreditar bien sea el silencio administrativo, o el agotamiento de los recursos respectivos, y además en los actos procesales judiciales identificar los mismos como en el poder, la demanda entre otros.

Deberá aportarse el poder correspondiente donde se identifique plenamente la identificación y determinación del asunto, la autoridad, el despacho y el medio de control mediante el cual se acude a esta jurisdicción.

Es menester precisar que a la parte demandante le corresponderá allegar los respectivos traslados de la demanda, pues se debe notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y al igual debe reposar un traslado para el archivo del despacho; por lo tanto faltarían tres (3) traslados de la demanda, teniendo en cuenta el numeral 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

¹ Folios 127-128.

Igualmente se requiere que se allegue la copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria para la notificación electrónica según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, por lo que éste despacho advierte a la parte demandante que deberá allegar el escrito de la demanda en forma electrónica para efectos de notificación del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste despacho advierte a la parte demandante que deberá realizar la adecuación o modificación de la demanda cumpliendo concretamente con el contenido de la demanda de que trata el artículo 162 del CPACA, allegar los traslados faltantes, los poderes, así como el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de la notificación electrónica del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

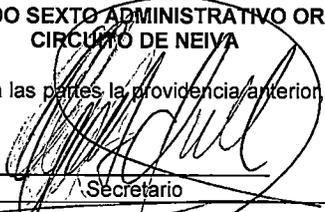
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda conforme a las consideraciones, en escrito independiente y con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias para notificar a las demandadas y demás intervinientes, según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>053</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>Enon 22/19</u> a las 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	
TÉRMINOS AUTO	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.	
Atendió ___ No atendió ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041000
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAUTE
 DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – SEGEN

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 como los especiales del proceso ejecutivo regulados por el artículo 422 y siguientes de la ley 1564 de 2012 se observan las siguientes falencias que imposibilitan librar mandamiento de pago, a saber:

Frente al título ejecutivo encontramos que el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 como el artículo 297 la ley 1437 de 2011 la decisión de aprobación del acuerdo conciliatorio es título ejecutivo.

En el presente caso, se tramita proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 20160019900 en el cual se dictó sentencia de primera instancia que determinó:

“PRIMERO: DECLARAR que es nulo el oficio S-2013-59787/SEGEN-ARDEJ-29.27 de 06 de junio de 2013, mediante los cuales se negó el reajuste de la PENSION DE INVALIDEZ del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE**.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional a realizar:

- a) **Reliquidación** de la asignación de retiro del señor **CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE** reajustándola conforme el IPC, para los años **1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004** modificando la base pensional.
- b) **Pagar** las diferencias que surjan entre lo ya percibido y la suma reajustada a partir del **22 de mayo de 2009** y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.
- c) **Deducir** los valores que correspondan realizar al retirado al sistema de seguridad social de la Policía Nacional frente a las diferencias de las mesadas aquí reconocidas, sumas que deben ser indexadas.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, frente a las condiciones económicas de las mesadas anteriores al **22 de mayo de 2009** conforme a las consideraciones expuestas.”

Y dentro del cumplimiento del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 se llegó a un acuerdo conciliatorio, en los términos de la sentencia y con efectividad de pago dentro de los seis meses sin reconocimiento de intereses diferentes al DTF en ese periodo.

Como se puede evidenciar la decisión y el acuerdo no liquidado en concreto la prestación ni el restablecimiento del derecho, pero fijo los parámetros de liquidación.

La parte actora al solicitar el mandamiento de pago realiza su proceso de liquidación de la obligación según folios 21 a 22, pero se observa error en su liquidación, pues debe ser realizada exclusivamente con el valor de la prestación asignación de retiro según su segundo ejercicio, pero olvida que este despacho decreto la prescripción de los valores anteriores al 22 de mayo de 2009 y por tanto la cuantificación de diferencias por valor de \$ 523.237.52 es errada.

Además, si bien debe encontrarse la diferencia entre el incremento efectuado y el incremento determinado en sede judicial, el valor de las diferencias surgidas entre el 23 de mayo de 2009 al momento del acuerdo conciliatorio 14 de junio de 2017, son

actualizadas conforme la ley 1437 de 2011 artículo 187 y no con reconocimiento de intereses.

Por último, y conforme el acuerdo conciliatorio entre la fecha del mismo 14 de junio de 2017 y por el término de seis meses (hasta 14 de diciembre de 2017) se reconoce interés a la tasa del DTF, y si efectivamente se entra en mora será a la tasa que regula el regulado por los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En la medida que este despacho no cuenta con elementos de juicio o información del valor de la asignación de retiro desde el año 1997 al año 2019, ni de los valores de incremento después del año 2004 (decreto 4433 de 2004 por oscilación), se debe inadmitir la presente petición e imponer a la parte actora, que presente la liquidación de la obligación según las condiciones del acuerdo conciliatorio, sentencia de primera instancia y lo aquí enunciado.

En mérito de lo anterior el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio ejecutivo de CARLOS ALBERTO DIAZ RICAUTE en contra de la POLICIA NACIONAL –SEGEN.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>003</i> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>28-Jun/19</i> a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARLENY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 se encuentran falencias que deben ser subsanadas a saber:

Artículo 162 numeral 4, de los fundamentos de derecho y el concepto de violación. Se debe tener en cuenta que este requisito no es meramente formal y que se puede superar con la sola existencia en la demanda de un título con ese concepto y la enunciación o transcripción de normas constitucionales o legales, por el contrario es el eje central de la acción de control judicial del acto administrativo, pues en principio en esta jurisdicción el juez está sometido exclusivamente a los argumentos de la demanda sin que pueda fallar o evaluar en forma extra o ultrapetita.

Además, no puede quedar al arbitrio del juez la evaluación del control de legalidad a su conocimiento o convicción, por el contrario, la Constitución pregoná la independencia e imparcialidad del juez en la toma de sus decisiones.

Por último, debe existir un mínimo de congruencia, lógica y razonabilidad de las normas enunciadas, los argumentos del cargo y el acto administrativo demandado, pues en este caso los hechos enunciados no corresponden con la realidad del acto administrativo, sea del caso presentar el cargo de delegación y las normas sobre ese tema presentado, cuando el acto administrativo demandado Decreto 591 de 2018 fue expedido por el Alcalde Titular, igual suerte corre el cargo de competencia pues alega que corresponde al Concejo en virtud del artículo 313 numeral 6 Constitucional, el cual no habla de manual de funciones sino de la estructura y función genérica de las dependencias, y por el contrario el artículo 315 numeral 7 expresamente faculta al alcalde la asignación de funciones de los empleos.

Artículo 162 numeral 1 y 2, a pesar que se enuncia como autoridad demandada el Municipio de Neiva y un acto exclusivo de esa entidad como pretensión, se observa en la medida cautelar que se tiene un interés adicional, que es el proceso de selección o convocatoria pública No. 711 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual solicita sea suspendido, pero además según el análisis de la demanda quiere extender los posibles efectos de su pretensión a ese proceso.

En mérito de lo anterior el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad MARLENY CARVAJAL OLAYA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

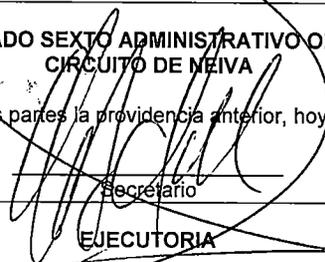
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

053

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-Jun/19 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 se encuentran falencias que deben ser subsanadas a saber:

Artículo 162 numeral 4, de los fundamentos de derecho y el concepto de violación. Se debe tener en cuenta que este requisito no es meramente formal y que se puede superar con la sola existencia en la demanda de un título con ese concepto y la enunciación o transcripción de normas constitucionales o legales, por el contrario es el eje central de la acción de control judicial del acto administrativo, pues en principio en esta jurisdicción el juez está sometido exclusivamente a los argumentos de la demanda sin que pueda fallar o evaluar en forma extra o ultrapetita.

Además, no puede quedar al arbitrio del juez la evaluación del control de legalidad a su conocimiento o convicción, por el contrario, la Constitución pregoná la independencia e imparcialidad del juez en la toma de sus decisiones.

Por último, debe existir un mínimo de congruencia, lógica y razonabilidad de las normas enunciadas, los argumentos del cargo y el acto administrativo demandado, pues en este caso los hechos enunciados no corresponden con la realidad del acto administrativo, sea del caso presentar el cargo de delegación y las normas sobre ese tema presentado, cuando el acto administrativo demandado Decreto 591 de 2018 fue expedido por el Alcalde Titular, igual suerte corre el cargo de competencia pues alega que corresponde al Concejo en virtud del artículo 313 numeral 6 Constitucional, el cual no habla de manual de funciones sino de la estructura y función genérica de las dependencias, y por el contrario el artículo 315 numeral 7 expresamente faculta al alcalde la asignación de funciones de los empleos.

Artículo 162 numeral 1 y 2, a pesar que se enuncia como autoridad demandada el Municipio de Neiva y un acto exclusivo de esa entidad como pretensión, se observa en la medida cautelar que se tiene un interés adicional, que es el proceso de selección o convocatoria pública No. 711 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual solicita sea suspendido, pero además según el análisis de la demanda quiere extender los posibles efectos de su pretensión a ese proceso.

En mérito de lo anterior el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

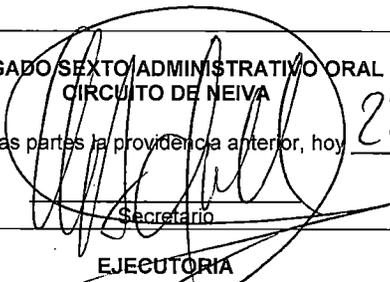
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

603

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 Ene / 19 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



223

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

21 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180041400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON RICHARD HERNÁNDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO Y ESE MIGUEL BARRETO LOPEZ

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por JHON RICHARD HERNÁNDEZ GOMEZ Y OTROS contra MUNICIPIO DE TELLO Y E.S.E. MIGUEL BARRETO LOPEZ.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte de correo local a Neiva y dos (2) portes al Municipio de Tello, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

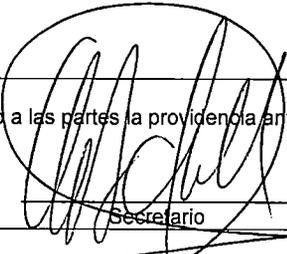
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado EDUARDO CUENCA ANDRADE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 053 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 Ene/19 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

21 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180041500
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO
 DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO** en contra de **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EVER PERALTA ARDILA** para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 10-11) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
003	Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-Enero/19 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEREMIAS YAÑEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem. Bajo tal contexto, con relación al primer punto se solicita un dictamen pericial a efectos de determina el daño a la salud, cuando el numeral 2 del artículo 166 del CPACA prevé que se debe acompañar como anexos de la demanda; de igual manera, en relación con el tercer punto la parte actora solicita oficiar a quien corresponda para emitir un concepto técnico, cuando es a la parte la que le corresponde probar los supuesto de hecho y de derecho como sustento de su demanda, mas no al Juez en su intelecto.

Incumplimiento del artículo 162 numeral 7 del CPACA, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por el mismo camino, en lo referente a la oportunidad para demandar y el medio de control mediante el cual se acude ante la administración de justicia, se enuncia en el libelo de la demanda unas fechas de causación de daños que podrían dar lugar a la declaratoria de la caducidad por este Despacho; no obstante, en la medida que con las pruebas aportadas no se logra determinar el momento concreto a partir del cual se causó el daño a los demandante, en aplicación del principio "pro homine" se procederá a dar trámite a la presente demanda.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JEREMIAS YAÑEZ GARCIA, AURA MARIA HERRERA DE YAÑEZ, EIXEN JAWER MEDINA YAÑEZ y ANA LUCIA AGUDELO MENDOZA** en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem; así como lo referente a las pruebas y la dirección de los demandantes.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los tres demandados y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar cuatro (4) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 98.863 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante (fl. 2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
003	Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 Ene / 19 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

27 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSELO MUÑOZ GUACA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSELO MUÑOZ GUACA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

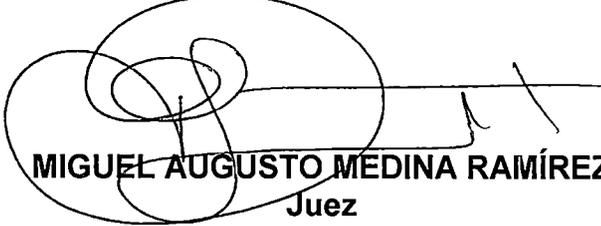
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>003</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>22-Ene/19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	